

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No.474

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO:	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

En proveído del 23 de septiembre de 2022, este Despacho advirtió que no obstante haber requerido a varias instituciones universitarias a fin de que se sirvieran prestar su colaboración en la práctica del dictamen pericial ordenado con cargo al Fondo Nacional para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que es manejado por la Defensoría del Pueblo, y quien finalmente será quien determine si aprueba o no el referido gasto, no había sido posible que alguna de ellas aceptara realizar el referido dictamen, ante la imposibilidad manifestada por diferentes razones, como se puede evidenciar en el plenario.

De igual forma, se les hizo saber, que se continuaría con el trámite de recaudo de la referida prueba, solicitándole a la Personería de Bogotá, y al abogado Coordinador, como parte demandante en el presente asunto, su debida colaboración, para la consecución de la misma, atendiendo el auto del 19 de noviembre de 2021, numeral 1o.

Ahora bien, en atención a que mediante Resolución No. URNAR-22-104 del 30 de agosto de 2022, proferida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se publicó la lista de los admitidos como Peritos para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se utilizará en los Despachos Judiciales en el ámbito territorial, se le solicitó a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la creación del Usuario y la Contraseña, para hacer uso de la mencionada lista en el aplicativo dispuesto para tal efecto, a fin de proceder al nombramiento de los Peritos requeridos en esta acción.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico enviado el 10 de octubre de 2022, por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se le hizo saber al Despacho, “ *su solicitud, ha sido transferida al área encargada para realizar la validación y dar respuesta en el menor tiempo posible*”.

Posteriormente, la referida Unidad, mediante comunicación del 20 de octubre de 2022, le hizo saber al Despacho, lo siguiente:

“En atención a su correo electrónico remitido a esta Unidad el día 10 de octubre del año en curso, en el cual solicita “(...) la creación del Usuario y Contraseña para hacer uso de la mencionada lista en el aplicativo dispuesto para tal efecto; aplicativo respecto del cual se les solicita respetuosamente indicar, si ya se encuentra activo para ser utilizado. (...)”, de manera atenta, me permito informarle que se ha venido requiriendo al Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que proceda a realizar las validaciones técnicas a la funcionalidad de designación de peritos, por lo que una vez se haya finalizado esta actividad de verificación, se procederá a solicitar a los despachos judiciales de lo Contencioso Administrativo, los datos del usuario y contraseña que estará autorizado para acceder al sistema de información”. -resaltado fuera del texto.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha informado sobre la finalización de dicha actividad de verificación, ni han sido solicitados los datos anunciados, ni se sabe hasta cuando se prolongará dichas validaciones técnicas a la funcionalidad de designación de Peritos.

Así entonces, el Despacho pone en conocimiento de las partes, lo señalado, solicitándoles principalmente a la accionante Personería de Bogotá y al Coordinador designado, nuevamente su debida colaboración para que asuman una conducta activa en la consecución de la prueba a fin de poder recaudarla y continuar con el trámite propio del proceso. En tal sentido, se les solicita se sirvan manifestar al Despacho, sobre la posibilidad de consecución de los referidos peritos a través de otros medios, esto es, por intermedio de algunas entidades, otras instituciones universitarias, etc., con experticia suficiente para rendir el dictamen que se decretó en el caso bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA:30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4f6e531bbc3fda15b4eed061460a1270d2380ec5bf9aa1704d8b1f4604474**

Documento generado en 29/11/2022 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 685

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2018-00504-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA AMELIA DONADO DE PASCO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 2 de noviembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 3 de noviembre de 2022².

El apoderado de la parte demandante formuló el 9 de noviembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 63 del Expediente Digital

² Documento 64 del E.D.

³ Documento 65 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 2 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

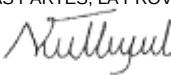
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e0cdba788d117aed61d74ded9e9ff55de78b5659b8062bc3276fb9efe5670a**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00180-00
DEMANDANTE: SINDY JULIETH CORDOBES SANCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho, mediante Auto del 13 de octubre de 2022, se dispuso Obedecer y Cumplir, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 22 de agosto de 2022, proceso enviado el 1º de septiembre de 2022, estableció:

“(…) se ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, con el fin de tramitar la excepción de caducidad, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 182A, a la Ley 1437 de 2011. (...)”.

Así entonces, en firme la providencia anterior, procede el Despacho a realizar el debido pronunciamiento, conforme a lo señalado por esa Corporación.

En efecto, atendiendo el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “(…) **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**», ya que se trata de excepciones perentorias nominadas, y atendiendo la norma en cita, en el evento de resultar probadas solo se pueden declarar fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, **de lo contrario, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA, según el cual en la sentencia se debe realizar el pronunciamiento respectivo sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, como ha sido previsto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.**

Al respecto, observa el Despacho, que en este momento procesal no se cuenta con los presupuestos fácticos y probatorios necesarios para determinar la prosperidad de la excepción de caducidad invocada por el extremo pasivo, y por lo tanto no hay mérito para decidirla en sentencia anticipada, de manera que, conforme a la legislación vigente, su

¹CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado 2019-02462-01 (2648-2021), del 16 de septiembre de 2021

estudio se realizará en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Resuelto lo anterior, se advierte que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos y Leyes del Gobierno Nacional, propenden por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECISÉIS (16)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe19b73d0e8f76cb4b5713dbe0d2a47d81ffa93574266d2db51ebfc8669a46**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 687

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00067-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS MANRIQUE MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 9 de noviembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 10 de noviembre de 2022².

La apoderada de la parte demandada formuló el 18 de noviembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentado oportunamente recurso de apelación, resulta procedente su concesión.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 32 del Expediente Digital

² Documento 33 del E.D.

³ Documento 34 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 9 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

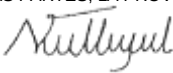
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e67027ac4e4b46e0fe5510d8376b3dd435bafdf7ca73711065b6ef7849ec99b**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00184-00**
DEMANDANTE: **LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las pruebas faltantes y seguir adelante con el trámite del proceso, de conformidad con lo decretado en la Audiencia de Pruebas.

Observa el Despacho igualmente, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado y además, su apoderado, el **Dr. Guillermo Bernal Duque** **presentó renuncia que no le fue aceptada por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.**, sin que realizara manifestación alguna, es decir, que quizás se encuentre sin apoderado que tramite la solicitud de las pruebas y por ello el proceso no ha seguido su trámite.

Por lo anterior, es necesario que la entidad resuelva sobre su representación judicial para el presente proceso, nombrando un nuevo apoderado, y así se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en relación con las pruebas requeridas.

No obstante lo expuesto, y que esta decisión debe ser notificada por estado, **POR SECRETARÍA, DE MANERA URGENTE**, requiérase además, a la entidad demandada, por el medio más expedito para que se sirva designar apoderado y allegue la documental que se está solicitando, y poder continuar así con el trámite del proceso, **UNA VEZ ALLEGADA LA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ INGRESAR DE INMEDIATO EL PROCESO AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE.**

Se reconoce personería a la abogada **GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS**, identificada con C.C. No. 1.065.631.320 y portadora de la T.P. No. 286.864 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, atendiendo los artículos 74, 75 del C.G.P. en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada **DANIELA DEL CARMEN PARADA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.143.257.465 y T.P. No. 339.169 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de la sustitución allegada, y atendiendo igualmente la normativa señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>109</u> DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638136ab5b751e14073a5b2a5996e7a13c697ed4b2fb47f29f960f3d4092bcbd**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 683

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00208-00
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE PINEDA MICAHAN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 14 de octubre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 18 de octubre de 2022².

La parte demandante formuló el 31 de octubre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 49 del Expediente Digital

² Documento 50 del E.D.

³ Documento 51 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b56d32630dcd46d2d7b7fd57aaf7c66f8a16ab9ab5216abd5f68709ae35222**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 684

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00332-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR DELGADO CÁRDENAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 24 de octubre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 25 de octubre de 2022².

El apoderado de la parte demandada formuló el 8 de noviembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 28 del Expediente Digital

² Documento 29 del E.D.

³ Documento 30 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 24 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c765ba66ba459f652708b0b2fb343fd9bfc7600dedfbbe8c7c16858fa43c**
Documento generado en 29/11/2022 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 686

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00348-00
DEMANDANTE: SONIA PARRA NARANJO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 9 de noviembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 10 de noviembre de 2022².

El apoderado de la parte demandada formuló el 16 de noviembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia, por su parte, el apoderado de la parte demandante formuló el mencionado recurso el 23 de noviembre de 2022⁴.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fueron presentados oportunamente los recursos de apelación, resulta procedente su concesión.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria

¹ Documento 61 del Expediente Digital

² Documento 62 del E.D.

³ Documento 63 del E.D.

⁴ Documento 64 del E.D.

de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 9 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

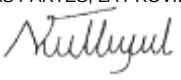
TERCERO: Se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento 55 del expediente digital, a la doctora **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** identificada con C.C. 39.624.872 y portadora de la T.P. 146.721 del C.S. De la J., de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e2d8c8ed9ac190f81afff4c0ba3974233b416740004291e98ac9dfb9af07e**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 682

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2022-00076-00
DEMANDANTE: SONIA ESMERALDA MARÍN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 24 de octubre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 25 de octubre de 2022².

La parte demandante formuló el 25 de octubre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 25 del Expediente Digital

² Documento 26 del E.D.

³ Documento 27 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 24 de octubre de 2022.

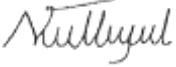
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ebe79d0cc4abcca2d9718bee7123b10be86833c793543b8623e30e51dce770**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 698

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00106-00

DEMANDANTE: ELVIA GONZÁLEZ JURADO

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

La señora Elvia González Jurado, a través de apoderada, presentó la demanda de la referencia, solicitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar nulo el Acuerdo 29 de 14 de septiembre de 2005, por medio del cual se modifica y adopta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Concejo Municipal de Soacha.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Concejo Municipal de Soacha, para que restablezca el derecho de la Señora ELVIA GONZALEZ JURADO.

TERCERO: Que se condene al Concejo Municipal de Soacha a pagar los salarios y prestaciones correspondientes al grado 02, dejados de percibir desde el año 2005, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de estos valores, cuyo aproximado es el siguiente: (...)

CUARTO: El Concejo Municipal de Soacha, dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio correspondiente.

QUINTO: Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada. (...)”

La demanda fue inadmitida por auto de 16 de junio de 2022, por los siguientes aspectos:

“1.No se encuentra designada en debida forma la parte demandada, ni en la demanda, ni en el poder.(artículo 159 de la Ley 1437 de 2011).

2.Se allegó de forma incompleta la respuesta de 27 de abril de 2021, proferida por el Concejo Municipal de Soacha (P. 24 del documento 02 del Expediente Digital), por lo que es necesario que se allegue en su totalidad, y teniendo en cuenta que mediante esta respuesta, la demandada al parecer (pues no se allegó en su totalidad), se pronuncia sobre la situación particular de la demandante, es necesario que se aclare si esta respuesta también es objeto de las pretensiones de la demanda, o si existen otras, en las que se determinó

su situación particular, y en tal medida, se aclare finalmente, el(los) actos administrativos objeto de demanda, allegando las correspondientes peticiones que dan origen a las mismas (reclamación previa), y se adecúe el correspondiente poder.

3.No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.”

La demanda fue subsanada dentro del término, respecto de los numerales 1 y 3; frente al numeral 2, la parte demandante se limitó a allegar la respuesta completa de fecha 27 de abril de 2021, y solicitó, en documento aparte, la aclaración de dicho numeral.

En atención a la solicitud de aclaración, este Despacho, por auto de 23 de septiembre de 2022, resolvió dicha solicitud, señalando lo siguiente:

Frente al segundo punto, en atención a que lo demandado fue un acto administrativo de carácter general, contenido en el Acuerdo 29 de 14 de septiembre de 2005, “*Por el cual se modifica y adopta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Concejo Municipal de Soacha*”, resulta necesario que se indique si con ocasión del mencionado acuerdo, fueron expedidos otros actos administrativos que se pronuncien **sobre la situación particular de la demandante**, para lo cual, en caso afirmativo, debe, cómo se indicó en el auto inadmisorio, señalar correctamente los actos demandados, allegándolos, así como sus constancias de notificación, y las reclamaciones previas que dieron, en dado caso, origen a los mismos, adecuando para el efecto, también el poder.

En los anteriores términos se aclara el auto inadmisorio de 16 de junio de 2022, y en consecuencia, se deberán atender los términos allí establecidos para la subsanación de la demanda, señalados en el referido auto.

De conformidad con el auto de 23 de septiembre de 2022, al resolver la solicitud de aclaración, se concedió nuevamente el término de 10 días para subsanar la demanda, sin embargo, transcurrido el término, la parte demandante no se pronunció sobre este aspecto en particular.

CONSIDERACIONES

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – aspectos generales.

El fenómeno de la caducidad tiene asidero en la potestad de configuración normativa que se le otorga al legislador, con el fin de que límite en el tiempo, el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la jurisdicción, en aras de obtener una pronta y cumplida justicia. Igualmente, su finalidad es otorgar seguridad jurídica y firmeza a las situaciones jurídicas. Sobre la caducidad, ha señalado el H. Consejo de Estado, lo siguiente:

“(…) La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente,

tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...)”

De conformidad con el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto, según el caso, salvo que se trate de actos que reconocen o nieguen prestaciones periódicas.

Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., según el cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, y excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, el término de caducidad se entiende suspendido al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

No obstante, se advierte que en el presente caso, no se acudió a la conciliación extrajudicial.

Caso concreto

Bajo tal supuesto, se debe tener en cuenta, que:

Lo que se pretende con la demanda, es que se declare nulo el Acuerdo 29 de 14 de septiembre de 2005, por medio del cual se modifica y adopta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Concejo Municipal de Soacha.

La parte demandante señala, que dicho Acuerdo nunca le fue notificado personalmente, a diferencia de otros trabajadores del Concejo de Soacha, y que por esto, le fue afectado su derecho al debido proceso; sin embargo, observa el Despacho que, en el último hecho de la demanda, afirma que:

“UNDÉCIMO.-Se hace la aclaración que desde el año 2005, la señora ELVIA GONZÁLEZ JURADO, ha venido devengando el salario del cargo de secretaria grado 01, sin que hasta la fecha le hubiesen notificado de dicho cambio de grado, al contrario todos los actos administrativos en cuanto a vacaciones relacionados con mi poderdante refieren e indican que ella pertenece al grado 02, como se indicará en los fundamentos de derecho y demás soportes que se acompañan a esta demanda.”

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que, la demandante tenía conocimiento de la situación particular que ella considera la afecta, generado con ocasión del Acuerdo cuya nulidad deprecia, **dado que desde el año 2005, como lo indica, viene devengando el salario del cargo de secretaria grado 01**, cargo en el que fue recategorizada con ocasión del Acuerdo demandado, pues anterior a la expedición de dicho acuerdo señala, se encontraba en el cargo de Secretaria grado 02, y al ocurrir esos cambios afirma, se le desmejoraron sus condiciones laborales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta así mismo, que aunque el único acto demandado, es el Acuerdo 29 del 14 de septiembre de 2005, mediante el cual se modifica y adopta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Concejo Municipal de Soacha, dicho acto produce efectos particulares en la situación de la señora Elvia González, como se expuso, y con la demanda del mismo, se puede perseguir el restablecimiento de los derechos que considera desconocidos, por lo que debió ser demandado dentro del término legal previsto.

Por lo anterior, habrá de seguirse la regla general establecida en el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, que la demanda se interponga dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, además, teniendo en cuenta que en el presente caso, no se discute la legalidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

Se tiene entonces, que para el caso de la demandante, el acto demandado se ejecutó desde el año 2005, pues, como se indicó, y ella misma lo afirma, desde ese año y con ocasión de la expedición del referido Acuerdo, viene devengando el salario del cargo de Secretaria Grado 01, es decir, que **desde el año 2005, tiene conocimiento de su situación particular y concreta**, esto es, que a raíz del referido Acuerdo su situación laboral sufrió un cambio, pues como ella misma lo indica, empezó a devengar el salario de Secretaria Grado 1, a pesar de que antes del mismo ostentaba el de Secretaria Grado 2. No obstante, lo anterior, la demanda fue interpuesta hasta el **4 de abril de 2022**, conforme acta individual de reparto, visible en el documento 04 del expediente digital, esto es, más de 15 años después de expedido, operando en consecuencia, el fenómeno de la caducidad del medio de control.

De otra parte, observa el Despacho que, la norma vigente para la fecha del referido Acuerdo, era el Código Contencioso Administrativo, el cual señalaba en su artículo 43, lo siguiente:

“Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil.”

Por lo que, revisada la página web del Concejo de Soacha¹, se evidenció, que dicho Acuerdo fue fijado en la cartelera municipal el 16 de septiembre de 2005, según constancia firmada por la Jefe de oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Soacha².

En consecuencia, debe tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la demanda presentada por la señora **ELVIA GONZÁLEZ JURADO,** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **GREIS SAÑUDO ORTIZ,** identificada con C.C. 37.081.431 y Tarjeta Profesional de Abogado número 157.958 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., de conformidad con el poder visible en la página 3 del documento 2 del Expediente Digital.

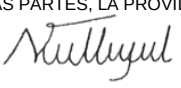
Cuarto: Así mismo, se reconoce personería a la abogada **DIANA LUCÍA GUDIÑO RODRÍGUEZ,** identificada con C.C. 1.085.329.144 y Tarjeta Profesional de Abogado número 340.912 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., de conformidad con el poder visible en el documento 12 del expediente digital, esto es, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ <http://www.concejodesoacha.gov.co/proyectos-de-acuerdo/acuerdos-del-ano--2005>
² https://concejo-de-soacha.micolombiadigital.gov.co/sites/concejo-de-soacha/content/files/000026/1281_a0292005.pdf

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91580ff89d1867326e88705d011e9a5467cf6534ac3bf0f948f30b0688c81916**

Documento generado en 29/11/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1215

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 11001-3335-007-2022-00324-00
DEMANDANTE: ADONAI RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisado el expediente se observa que por autos de 23 de septiembre y 3 de noviembre de 2022, este Despacho ordeno oficiar a la convocada, es así que el 16 de noviembre de 2022, la entidad remite mediante oficio 202210000117901 Id: 781999, respuesta al requerimiento, indicando además que adjunta el expediente administrativo del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE, sin embargo, revisado el correo se observa que **no se adjuntó el mencionado expediente administrativo.**

Por lo anterior, se ordena por la Secretaría del Despacho **OFICIAR POR TERCERA VEZ** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y a su apoderado **NELSON DAVID PINEDA LOZANO**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, REMITA, el expediente prestacional del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE identificado en vida con CC N° 5.917.811.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60a de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee968e147f89405abf8e00e396c427ec31eb7806690fc4a125d726aa044df1f**
Documento generado en 29/11/2022 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: No. 1100133350072022-00401-00
CONVOCANTE: MARÍA ROCÍO HERRERA TORRES
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 13 de julio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **MARÍA ROCÍO HERRERA TORRES**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
24	MARIA ROCIO HERRERA TORRES	51876410	16 de diciembre de 2021	16 de marzo de 2022

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

" PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados(as), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTA D.C, les solicitaron al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, mediante resolución les fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente les fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria dela siguiente manera: (...)

24	MARIA ROCIO HERRERA TORRES	51876410	11 de octubre de 2018	11793 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO	18 de febrero de 2019	22	(...)
----	----------------------------------	----------	--------------------------	---	--------------------------	----	-------

CUARTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud estáincompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles,a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

QUINTO: Al observarse con detenimiento, mis representados (as) solicitaron la cesantía en una fecha, siendo el plazo para cancelarlas máximo 70 días después, pero se les pagaron con posterioridad, por lo que transcurrió más del tiempo establecido en la norma para el pago de las mismas generándose la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la norma anteriormente transcrita.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 18 de marzo de 2022, asignada por reparto a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 13 de julio de 2022, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< (...) En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de 2022, siendo las 09:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar con la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, en la modalidad no presencial, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que está siendo grabada en audio y video, tal como aparece anunciado en cada una de las pantallas de los participantes en la misma.

(...)

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte CONVOCANTE, manifiesta: "Las pretensiones de la solicitud son (Se transcriben):

PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
24	MARIA ROCIO HERRERA TORRES	51876410	16 de diciembre de 2021	16 de marzo de 2022

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por los abajo convocantes en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 3257 de 12 de abril de 2019 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

CONS.	CONVOCANTE	CEDULA	RESOLUCIÓN	DECISIÓN	VALOR
17	MARIA ROCIO HERRERA TORRES	51876410	11793	CONCILIAR	\$ 3.667.972,00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)

De la intervención precedente se corre traslado a la parte CONVOCANTE y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

"En efecto nosotros ya habíamos analizado cuidadosamente cada una de las propuestas, nosotros en estos casos acatamos las propuestas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, dado que la Entidad está reconociendo el 100% de lo pretendido, ahora bien, la pequeña diferencia existente en algunos casos frente a los días corresponde al sistema de conteo interno, siendo la correcta la liquidación propuesta por la Entidad y en ese orden de ideas, estamos de acuerdo con los días de mora y el valor reconocido de mora, por lo que se reitera la aceptación de la propuesta en los términos propuestos para los veintisiete (27) casos.

Así mismo, y haciendo la claridad que en el caso del docente Francisco Javier Moreno Reyes, se aceptaría de manera parcial y que la mora pendiente, se procederá a reclamar ante la Entidad competente.

Finalmente, ante los casos sobre los cuales no se propone fórmula conciliatoria, solicitamos se declare fallida la presente audiencia de conciliación y se expida la correspondiente constancia".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: (...)

De otra parte, el Procurador Judicial deja constancia que de conformidad con las certificaciones del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada con la decisión de "CONCILIAR" y las pruebas aportadas, se tiene que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes sobre los siguientes convocantes sería de la siguiente manera:

CONS.	CONVOCANTE	CEDULA	FECHA DE SOLICITUD DE LAS CESANTÍAS	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA SOLICITADOS	DÍAS DE MORA RECONOCIDOS	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
17	MARIA ROCIO HERRERA TORRES	51876410	11 de octubre de 2018	11793 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO	18 de febrero de 2019	22	22	\$ 3.693.783,00	\$ 3.667.972,00

Sobre el anterior acuerdo conciliatorio este Despacho considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder para actuar.
- Las Resoluciones de reconocimiento de cesantía de cada uno de los solicitantes.
- La constancia de pago efectivo de la cesantía de cada uno de los solicitantes
- Copia de la reclamación de cada uno de los solicitantes
- Poder para actuar de la apoderada de la convocada
- Certificaciones del Comité de Conciliación, con la propuesta conciliatoria para cada uno de los 27 casos. y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)>>

Debe señalarse que la solicitud de conciliación fue elevada por 35 personas, entre ellas, se encuentra la señora María Rocío Herrera Torres, una vez realizado el trámite ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, Despacho que por auto de 30 de septiembre de 2022, resolvió:

"PRIMERO. Avocar conocimiento únicamente respecto de la conciliación extrajudicial correspondiente a CLAUDIA YANNETH ACOSTA JIMENEZ, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Escindir la actuación de la referencia, para lo cual se dispone ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas: (...)”

Escindida la conciliación extrajudicial, correspondió por reparto a este Despacho, el 26 de octubre de 2022, resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre la convocante María Rocío Herrera Torres y la convocada.

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la Conciliación Extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial**”.

“Artículo 19. Conciliación. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. **Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y**

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

4.1.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, el 16 de diciembre de 2021 (P. 20-23 Doc. 02 del Expediente Digital).

Solicitud, respecto de la que no se prueba, a la fecha de la realización de la audiencia de conciliación, o durante el trámite, que se hubiese resuelto de fondo por la entidad demandada, configurándose, en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la solicitante, por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente se encuentra acreditado que la solicitante actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder, visto en la página 19 documento 2 del E.D.

Se observa que en dicho poder, se le facultó al apoderado para conciliar expresamente, facultades que fueron conferida igualmente a la apoderada sustituta que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial (Pág. 361 Doc 6 del E.D.).

Igualmente, se extrae que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, facultades que fueron conferidas igualmente al apoderado sustituto que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial (Pág. 348-349 Doc. 6 del E.D.)

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.4. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*"; exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comentario es del siguiente tenor:

*«**ARTÍCULO 1o.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

(...)

***ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.».-subrayado fuera del texto.*

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

*«**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.***

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la **presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,** deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

PARÁGRAFO. ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.***»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a

la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*...Por lo anterior, **la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional**».-resaltado fuera del texto-.*

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

*«i) **En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:***

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...».-resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

*«...**tratándose de cesantías definitivas**, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; **a diferencia de las cesantías parciales**, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo».-resaltado fuera del texto-*

4.3. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

*«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. **Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia...**».*(resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

*"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁶, **señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral** o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.*

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

"(...)

*De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**". (Resaltado fuera del texto original)*

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.4. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el correo electrónico dispuesto para el efecto por la Procuraduría General de la Nación. (Pág 1. Doc. 6 del E.D.)
- Escrito de solicitud de conciliación (Pág. 2-24 Doc. 6 del E.D.)
- Se observa la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en fecha 16 de diciembre de 2021 (Pág. 20-23 Doc 2 del E.D.)
- Se observa la Resolución 11793 de 23 de noviembre de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a la convocante, y en ella consta que además mediante petición radicada con el No. 2018CES-640129 del 11 de octubre de 2018, se solicitó su reconocimiento. (Pág. 24-26 Doc 2 del E.D.)
- Obra certificación proferida por Fiduprevisora, en la que informa a la convocante que se programó el pago de cesantía parcial, quedando a disposición a partir del 18 de febrero de 2019, por valor de \$10.060.381 (Pág. 27 Doc 2 del E.D.)
- Obra el auto de 20 de abril de 2022, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los convocantes a través de apoderado, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia (Pág. 346-347 Doc 6 del E.D.)

- Así mismo obra la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de 8 de junio de 2022, respecto de la convocante (Pág. 381 Doc 6 del E.D.).
- El apoderado de la parte convocante allegó el 26 de octubre de 2022, historia laboral y certificado de salarios de la convocante (Doc. 4 del E.D.)

4.5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	11 de octubre de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	2 de noviembre de 2018
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	20 de noviembre de 2018
Cumplimiento de los 45 días para el pago	25 de enero de 2019
Cumplimiento de los 70 días	25 de enero de 2019
Fecha de Pago	18 de febrero de 2019
Período de Mora (entre el 26 de enero de 2019 y 17 de febrero de 2019)	22 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	16 de diciembre de 2021

Teniendo claro lo anterior, en cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, cuando se trata de cesantías definitivas, es la vigente a la fecha de retiro del servicio del Convocante, por su parte cuando se trata de cesantías parciales, es la vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

En ese sentido, se observa en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, como parámetros de la propuesta conciliatoria, los siguientes (Pág. 381 Doc 6 del E.D.):

Fecha de solicitud de las cesantías:	11 de octubre de 2018
Fecha de pago:	18 de febrero de 2019
No. de días de mora:	22
Asignación básica aplicable:	\$ 5.001.793
Valor de la mora:	\$ 3.667.972
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 3.667.972 (100%)

Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 13 de julio de 2022, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en relación con la Convocante, se acordó, lo siguiente (Pág 8-18 Doc. 2 del E.D.):

" (...) De otra parte, el Procurador Judicial deja constancia que de conformidad con las certificaciones del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada con la decisión de "CONCILIAR" y las pruebas aportadas, se tiene que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes sobre los siguientes convocantes sería de la siguiente manera:

CONS.	CONVOCANTE	CEDULA	FECHA DE SOLICITUD DE LAS CESANTÍAS	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA SOLICITADOS	DÍAS DE MORA RECONOCIDOS	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
17	MARIA ROCIO HERRERA TORRES	51876410	11 de octubre de 2018	11793 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO	18 de febrero de 2019	22	22	\$ 3.693.783,00	\$ 3.667.972,00

Sobre el anterior acuerdo conciliatorio este Despacho considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹(siendo claro en relación on el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)"

Así entonces, advierte el Despacho, que en el Acta de Conciliación suscrita por el Procurador 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 13 de julio de 2022, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente, entre otros, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.6. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con el se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado, por la convocante y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. Las sumas adeudadas, serán canceladas, en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado el 13 de julio de 2022, ante el señor Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARÍA ROCÍO HERRERA TORRES** identificada con **C.C. 51.876.410**, mediante apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por un valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.667.972).**

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 13 de julio de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687a697cb50b2aaa98dbe99b30cc85c5965cd505b7812356c2d054f0475e345b**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 660

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00425-00
DEMANDANTE: SARA ELENA GARZÓN LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone sobre el retiro de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)” (Negrillas fuera de texto).

En atención a que la demanda se encontraba pendiente de resolver sobre su admisibilidad, el despacho aceptará el retiro solicitado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93804a0e64149af75d4cd388803be917463d02508420fbe9386a78697ddee0d5**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 693

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00440-00
DEMANDANTE: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

I. ANTECEDENTES

El señor **NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA**, en nombre propio, el 22 de noviembre de 2022, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare Nula la Resolución N°. 00768 proferida el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Señor Juez Tercero de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cúcuta; Acto Administrativo por medio del cual, se resolvió una recusación interpuesta contra la Juez Segunda de Familia de Oralidad del Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Cúcuta, y que, sirvió como paso previo para resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 01269 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual **se me declaró insubsistente del cargo de Citador Grado 3 del Circuito del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cúcuta.***

SEGUNDA: Que se declare parcialmente nula la Resolución No. 02870 proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Juez Segunda de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cúcuta; Acto Administrativo por medio del cual, se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 01271, proferida el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), que me declaró insubsistente del cargo de Citador Grado 3 del Circuito del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cúcuta, en lo que respecta a mi desvinculación.

TERCERA: Que, se declare nulo el acto administrativo ficto presunto: Resoluciones N° DEAJRHO22-182972 de fecha 18 de agosto de 2022 (notificada el día 11 de octubre de 2022), y Resolución N° CSJNSOP22-119773 de fecha 10 de octubre de 2022, por parte del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 26 de mayo de 2022, el cual fue remitido a ésta dependencia por parte del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, mediante Resolución N°.CSJNS-P22-91074de fecha 26 de mayo de 2022, por medio de la cual remitió mi caso a la Dirección de Administración Judicial Seccional Cúcuta y al COPASST Seccional, y a su vez al Consejo Superior de la Judicatura y el COPASST Nacional, configurándose como tal el 26 de agosto de 2022.No obstante, el día 11 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura me notificó las resoluciones N°. DEAJRHO22-182975 de fecha 18 de agosto y Resolución N°. CSJNSOP22-119776de fecha 10 de octubre ambas de 2022, por medio de la cual se emite concepto de reubicación, alegando que no se me podía reubicar porque estaba desvinculado, sabiendo que la solicitud de dicho concepto fue solicitado a éste el día 26 de mayo de

2022, por medio del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca mediante Oficio N°. CSJNS-P22-910 (...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”² (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En atención a que estamos frente a un asunto de carácter laboral, la competencia se determina entonces por el último lugar de prestación de servicios, que conforme la demanda, especialmente los hechos y los actos demandados, corresponde a la ciudad de Cúcuta.

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander – Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PCSJA20-11653 28/10/2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

20.1. Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de **Cúcuta y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...).”** (resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.” Ley que entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

² Lo anterior además teniendo en cuenta el artículo 86 de la ley referida, que dispone que: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Subrayas fuera de texto).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

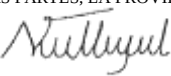
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0afa236ae77c1f819de1e31356953557617f71a11aa48589e21ed7c1be4996**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00442-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: MIREYA JIMENEZ REYES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA¹, **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **TRES (3), se DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir lo siguiente:

-Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas. De igual forma, los actos administrativos que reconocen la Prima por Dependientes, y los que otorgan vacaciones a la convocada.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 109 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

MLPG

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373acf4dad8a1f65393c91dab3806bbf714705ff0c78f5f6f06abb8d6adbe1**

Documento generado en 29/11/2022 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00443-00
DEMANDANTE: CAROLINA RAMÍREZ LOZANO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **CAROLINA RAMÍREZ LOZANO**, identificada con la C.C. 52.260.989, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada, negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene a la entidad demandada reconocer que la bonificación judicial que es constitutiva de factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario,

devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, acuerdo que fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022³, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.⁴, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Artículo 3. Prórroga de Juzgados Transitorios. Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2022 los siguientes juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3 del acuerdo PCSJA22-11918 de 2022: a). Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá (...)

⁴ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 109 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87dbe9a7291f2c9ca73df8c5e8c08029f1820dc5acd02817e351db1c65e99f**
Documento generado en 29/11/2022 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO 697

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00448-00
DEMANDANTE: LINDA JERALDY RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

La señora **LINDA JERALDY RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la C.C. 1.016.049.390, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada se negó a reconocer a favor del demandante, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo

reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si

se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, acuerdo que fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022³, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.⁴, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

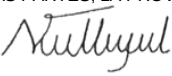
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Artículo 3. Prórroga de Juzgados Transitorios. Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2022 los siguientes juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3 del acuerdo PCSJA22-11918 de 2022: a). Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá (...)

⁴ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.109 ESTADO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28a2a76fc1f7a7d91ba29f45858f375f179c8375f583e9fcdb5e370b0ec05d0c

Documento generado en 29/11/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>